

Considerando: que se reconoce como una de las causas del exiguo precio en que se cotiza todo nuestro tabaco en los mercados de su destino, la festinación con que se acostumbra embarcar el primer tabaco de la cosecha; cuya fermentación perjudica al de la clase buena que llega posteriormente, lo cual ha influido en el demérito de su calidad y condición.

DECRETA:

Art. 1º Cada quintal de tabaco en rama que, desde el próximo año de 1884, se embarque por los puertos de Samaná, Puerto Plata y Monte Cristy, pagará cincuenta centavos de derecho de exportación.

§ Se exceptúa el que se embarque en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, que pagará un peso y cincuenta centavos.

Art. 2º El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria; y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: E. Morel, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. W. y Gil.

Núm. 2149.—RESOLUCION del C. N. exonerando del impuesto fiscal de importación, el papel y la tinta de imprenta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que todo cuanto contribuya á desenvolver la cultura intelectual en la República, merece la protección especial de los representantes de la Nación,

RESUELVE:

Art. 1º Se exonera del impuesto fiscal de importación el papel y la tinta de imprenta.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 dias del mes de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: E. Morel, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

Núm. 2150.—RESOLUCION del C. N. declarando que las lanchas en servicio de la empresa del muelle de Puerto Plata, están sujetas al derecho de patente. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Visto el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Puerto Plata á los diputados de aquel distrito, y por éstos presentado al Congreso Nacional, relativo al pago por la empresa del muelle del derecho de patente impuesto á las lanchas que tiene aquella en servicio; y

Atendiendo: á que la cláusula cuarta de la concesión otorgada en fecha 31 de Marzo de 1876 al señor Allem H. Crosby para la construcción de un muelle en la ciudad de Puerto Plata, solo exime de todo derecho los instrumentos y materiales de vicio de aquel puerto.

(1) V. núm. 1509.